Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., T. M. c/ V., N. I. s/ INCIDENTE"**, **Expte. Nro. 220/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nro. 287/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 75, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 72/74 que rechaza la demanda y le impone las costas.-

A fs. 80/83vta., luego de transcribir la sentencia, la recurrente se agravia porque la jueza consideró que su parte confundió su reclamo con el concepto de alimentos atrasados. Manifiesta que no es así, ya que solicitó su derecho de reembolso a la mitad de lo que la jueza fijó como asistencia alimentaria en el expediente principal Nº 853/2016.-

Refiere que el monto por alimentos atrasados es de $47.931,85 -fs. 92 del principal-, que no coincide con el monto peticionado en esta demanda por reembolso, que es de $23.966,90 que corresponde a la mitad de lo que fijo la magistrada de cuota alimentaria en el citado expediente y que aún se encuentra pendiente de ejecución.-

Expresa que el punto de partida para liquidar el reembolso de gastos es el 17/05/2016, fecha en que se envió la CD para notificar la audiencia de avenimiento.-

Considera que corresponde aplicar estos períodos, ya que este derecho deriva de acciones relativas a la asistencia alimentaria, que debe dar cumplimiento para cualquier petición judicial posterior con la etapa

prejudicial de avenimiento. Asevera que los gastos fueron probados y soportados unilateralmente hasta el 27/12/2017.-

Sostiene que el derecho al reembolso corresponde por el período anterior y siempre que la acción no se encuentre prescripta, es decir un año contado desde la interpelación fehaciente y que tal como consta en autos es el 17/5/2016, fecha en que se notificó a la contraria la audiencia de avenimiento. Finalmente se queja por la imposición de costas teniendo presente la actividad totalmente nula que realizó el demandado premiándolo por su inactividad procesal.-

A fs. 84 se corrió traslado de los agravios a la contraria y no contestó.

II.- En primer lugar debemos señalar que los gastos reembolsables del "período anterior" a que se refiere el segundo párrafo del art. 669 del CCyCN son aquellos anteriores al reclamo judicial o extrajudicial, que ya no es pasible de una acción alimentaria retroactiva, pero que corresponde sean reembolsados porque constituyeron prestaciones alimentarias que solventó en forma exclusiva el progenitor que asumió el cuidado personal del hijo, durante períodos muy anteriores al reclamo judicial (Cfme. Rivera Julio César – Graciela Medina; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", La Ley, pág. 566).-

Ergo, se trata de un crédito que se le reconoce a quien solventó el total de la obligación alimentaria. La jurisprudencia mayoritaria sostiene que "el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene el derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al

progenitor no conviviente. (Belluscio, El cobro de las cuotas atrasadas…, “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo IV, Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, RubinzalCulzoni 2017 pág. 203.-

Ahora bien, como señaló la jueza son acciones independientes las que corresponden por el pago de alimentos atrasados y la aquí incoada por reembolso de gastos.-

Analizadas las actuaciones de éste expediente y del principal que tenemos a la vista -Expte. N° 853/2016- podemos advertir que en el último expediente citado, a fs. 97, se aprobó el 31 de mayo de 2017, liquidación presentada a fs. 92 por la actora por alimentos atrasados, por el período de mayo de 2016 (fecha de notificación al demandado mediante CD XXXXXXXXX de la audiencia de avenimiento) hasta enero de 2017 (fecha de homologación del acuerdo de partes).-

Y en los presentes autos, se demandó -fs. 26/29vta.- un reembolso de gastos del 50% de la asistencia alimentaria pactada por el mismo período liquidado en el Expte. N° 853/2016, no correspondiendo el reembolso de gastos solicitado por la actora por el mismo período, ya que los mismos fueron liquidados.-

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 75 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 117/2018 de fs. 72/74-.-

III.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).-

Regular los honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor

profesional desarrollada arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 75 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 117/2018 de fs. 72/74-.

2°) Costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales por la actuación en ésta instancia, de la Dra. E. M. R. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la instancias de origen.-

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS